



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 045/2022	
PROVIDENCIA:	Condena al pago, según lo pretendido.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00065-00.
PROCESO:	Declarativo Especial – Monitorio.
DEMANDANTE:	AGRO MIL AGROS S.A.S.
DEMANDADO:	Julián Sierra Echeverri.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El día **nueve de junio de 2021**, este Despacho recibió, sólo digitalmente y a través del correo electrónico del Despacho, la demanda civil para proceso Declarativo Especial Monitorio, instaurada por la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de JULIÁN SIERRA ECHEVERRI. A dicha solicitud se anexaron, entre otros, dos facturas electrónicas de venta de productos agropecuarios y sus respectivas remisiones previas, todo ello expedido a nombre y a cargo del Accionado.

En los hechos de la demanda, se relacionan las facturas de venta por su número, con sus respectivos valores, fechas de creación y vencimiento, refiriendo a que las mismas responden a las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, como celebración de contratos de compraventa entre Demandante y Demandado. Igualmente, se describen las remisiones del caso, suscritas por trabajadores de la finca de destino, El Zancudito, vereda del mismo nombre, en San José de la Montaña. Agrega que tales facturas no fueron presentadas al obligado para su firma, por la confianza que se le tenía, dada su condición de cliente habitual y porque se acostumbra entregar primero la mercancía y luego expedir las facturas. Advierte que se incumplió con el pago de esas facturas, a pesar de diferentes requerimientos al obligado, y refiere a las fechas en que se incurrió en mora, todo lo cual fundamenta el tener que acudir a este proceso, dado que el pago requerido no depende del cumplimiento de alguna obligación por el Demandante.

Con base en ello, se pretende el pago del valor de cada una de las facturas, como capitales, más los intereses moratorios, al máximo legal permitido, desde las fechas de vencimiento y hasta el pago total. Además, se pide la sanción del 10% sobre el valor de las obligaciones, en caso de existir una oposición infundada. Finalmente, se pide la condena en costas al Accionado.

Al considerar reunidos los requisitos legales, la admisión de la demanda se dio mediante el auto interlocutorio 0155 del 26 de julio del 2021, ordenándose la notificación personal del mismo al accionado. En este proveído sobresalen los tres siguientes ordinales de la parte resolutive:

Segundo. **Requerir** a **JULIÁN SIERRA ECHEVERRI**, con c.c. **1.040.320.091**, para que en el término de diez (10) días hábiles pague a la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S, con NIT. 901.377.609-1, los siguientes valores como capitales y los que resultaren de la liquidación de los intereses moratorios sobre los mismos:

1. Por la suma de **quince millones ciento setenta y siete mil quinientos trece pesos (\$15'177.513.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-3853.
2. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$15'177.513.00, a partir del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$16'798.962.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-4218.
4. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$16'798.962.00, a partir del ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Advertir** al demandado SIERRA ECHEVERRI, que si no cumple con el pago ordenado o sólo lo hace de manera parcial, entonces deberá, dentro del mismo término indicado (10 días hábiles), contestar la demanda y exponer las razones concretas que sustentan su negativa, pues de lo contrario se dictará sentencia que no admite ningún recurso y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la deuda.

Debidamente notificado del proveído anterior y de forma personal, por correo electrónico, conforme a lo solicitado por la parte Actora y autorizado por esta Agencia Judicial, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 40 a 56), el señor JULIÁN SIERRA ECHEVERRI, luego de acusar recibo de uno de los mensajes de notificación remitidos por el Despacho e indicar que se contactó con la parte Demandante, para llegar a un arreglo, que hasta ahora no se ha documentado en el expediente digital, se abstuvo de pagar los dineros para lo cual fue requerido, o al menos no se cuenta con prueba que diga lo contrario, sin exponer ninguna razón ni dar respuesta a la demanda, dejando vencer en total silencio el término que se le había concedido para ello (10 días hábiles), según se informa en la respectiva constancia secretarial (folios 55 y 56).

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, prestando la respectiva caución, pero el Despacho no las decretó, al no ser procedentes, por lo cual al presente no se tienen dineros retenidos ni bienes embargados y secuestrados.

Por tanto, habiendo quedado en firme el auto admisorio de la demanda y requerimiento de pago, habiéndose agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, sin ser procedente el decreto de pruebas y programar audiencia alguna, y **no pudiendo deducirse oficiosamente en el procedimiento ninguna causal de nulidad que lo invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez de conocimiento), corresponde, ahora, adoptar la decisión de fondo respectiva, con base en estas breves...

CONSIDERACIONES:

El silencio absoluto del accionado SIERRA ECHEVERRI, dentro del término que corrió en su favor, luego de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del requerimiento de pago que allí se le hizo, no dándose ni en todo ni en parte la cancelación de los dineros como capital e intereses moratorios perseguidos a través de este proceso, es totalmente favorable a las pretensiones de la parte Actora, para poder proferir una sentencia de condena en contra de aquél.

Sumado a lo anterior, las pruebas documentales arrimadas con la demanda (principalmente las facturas electrónicas de venta y las remisiones de mercancías), que no fueron controvertidas de ninguna manera, hacen total eco de lo expuesto en los hechos del escrito petitorio, para darles el valor de verdad que ahora les reconoce esta Agencia

Judicial, a la vez que se constituyen en la fuerte columna vertebral para soportar la prosperidad de las pretensiones, en la forma como se señalaron por la parte Actora.

Por tanto, son plenamente aplicables en favor de la Empresa demandante y en contra del Accionado, los incisos segundo y tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, que dicen (se subraya con intención):

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

En consecuencia, se condenará al pago de los capitales debidos y de los intereses moratorios, a cargo del señor SIERRA ECHEVERI y en favor de la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S –en las mismas condiciones como se hizo el requerimiento al admitir la demanda–, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, misma que no admite ningún recurso y hace tránsito a cosa juzgada, pudiendo continuarse en este mismo proceso la ejecución para su cumplimiento efectivo, con impulso de la parte interesada y una vez transcurrido el término dado.

Dado que no hubo oposición del Demandado, no procede ninguna sanción prevista en la normatividad particular de este tipo de procesos.

Y en lo que respecta a la petición de la condena en costas, debe de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, refieren a que las costas las componen los gastos demostrados dentro del proceso, más las agencias en derecho que se determinen en la decisión de fondo.
- En el presente caso, la parte Actora, con excepción de la caución prestada para las medidas cautelares, sobre lo cual se hablará luego, nunca documentó en el expediente digital que se hubiera dado algún gasto, con valor preciso, por lo cual nada está probado sobre la existencia de costos a cargo del Demandante.
- Si bien hubo un gasto por el valor de la póliza para soportar la petición de medidas cautelares, hay que tener en cuenta que el Juzgado no halló procedente decretar las que se pretendieron, conforme al tipo de proceso adelantado, haciendo un amplio análisis para su negación, lo cual no fue objeto de reproche de la parte Actora. Por tanto, **ese gasto no se puede imputar al Accionado**, pues la petición de las medidas no fue acertada y, como principio, una parte no puede beneficiarse de su propio error.
- No hubo ningún tipo de controversia u oposición por la parte Accionada, pues ni siquiera dio respuesta a la demanda, lo que evitó todo debate probatorio y el cumplimiento de audiencias, continuando a la notificación este fallo.
- Si bien no se dio el pago como se había ordenado, se tienen las herramientas jurídicas para hacerlo efectivo, frente a la condena principal que aquí procede para el Demandado, de no satisfacerse la orden dentro del término dado.
- El mismo Accionado que no se opuso, al indagar a la Empresa demandante por su cartera, facilitó su notificación por correo electrónico, conforme lo hizo saber el Accionante (folios 33 a 35, con resalto intencional de esta Judicatura):

dentro el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito declarar bajo la gravedad de juramento que el canal digital del demandado **JULIÁN SIERRA ECHEVERRI** es sierrasanta1@hotmail.com dicho correo electrónico se obtuvo directamente del demandado quien solicitaba se le enviara el estado de cartera.

- El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo Quinto, numeral 3, referido al proceso monitorio, prevé la fijación de agencias en derecho **sólo si se responde la demanda con oposición**, que no sucedió en este caso. Así lo señala esta normativa:

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

- El numeral 8 del citado artículo 365, dice que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.
- También, el referido artículo 366, en el numeral 3, inciso primero, señala que “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, **hayan sido útiles** y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado” (subraya y realce nuestro).
- Y este último canon, en el numeral 4, primera parte, señala que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, lo que no procede en este caso, como se dijo, por no haberse dado oposición alguna del Accionado.
- En consecuencia, no se dan los presupuestos para llegar a hacer una liquidación de costas, ante la no existencia o comprobación de gastos a cargo de la parte Actora y no proceder la fijación de agencias en derecho.

Como respaldo de lo anterior, especialmente en cuanto a la necesidad que el Juez debe de valorar acertadamente el citado numeral 8 del artículo 365, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en la Sentencia dentro del radicado número 25000-23-37-000-2012-00174-01(20486), del seis de julio de 2016, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dijo (subrayas, realces, cursiva y referencias originales, pero estas últimas se numeran realmente en la sentencia como 8, 9, 10, 11 y 12)¹:

2.6 Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso², la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365³. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366⁴, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subraya y negrilla de la Sala).

2.7 Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Lo que no obsta para que se exija “prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

2.8 Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa [regla nro. 1, 3, 4 y 5] «“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”»⁵ (Negrilla original).

¹ <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

² Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

³ Se transcribe el artículo 365 del CGP.

⁴ Se transcribe el artículo 366 del CGP.

⁵ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. En este mismo sentido se encuentran las

2.9 En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “*tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias*”. “*Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas*”, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.

2.10 En otras palabras, conforme con el artículo 188 del CPACA, cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar las reglas previstas en la norma en cita, dentro de las que se encuentra la número ocho (8) que prevé que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En ese orden de ideas, a pesar de haberse solicitado la condena en costas, a ello no puede accederse, por la forma como se desarrolló este proceso declarativo. Pero ello se valida sólo hasta esta altura procesal, pues no puede tomarse como extendido hacia el trámite subsiguiente de ejecución, en caso de ser necesario y darse el impulso por la parte Actora.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero. **Acoger** definitivamente las pretensiones que a través de este proceso Declarativo Especial Monitorio, ha formulado la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., con NIT. 901.377.609-1, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIÁN SIERRA ECHEVERRI**, con c.c. **1.040.320.091**, acorde con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

Segundo. **Condenar** al señor **JULIÁN SIERRA ECHEVERRI**, con c.c. **1.040.320.091**, a **pagar** en favor de la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., con NIT. 901.377.609-1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, los siguientes valores como capitales y los que resultaren de la liquidación de los intereses moratorios sobre los mismos:

1. Por la suma de **quince millones ciento setenta y siete mil quinientos trece pesos (\$15'177.513.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-3853.
2. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$15'177.513.00, a partir del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$16'798.962.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-4218.

sentencias del 25 de abril del 2016, radicados Nros. 20670 y 20384, del 10 de marzo de 2016, radicado Nro. 20385, del 18 de febrero de 2016, radicado Nro. 20703 y del 8 de febrero de 2016, radicado Nro. 20875, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 2 de diciembre de 2015, radicado Nro. 20215, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 15 de octubre de 2015, radicado Nro. 21360, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Cfr. la sentencia del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

4. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$16'798.962.00, a partir del ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **No emitir** ninguna condena en costas, sólo hasta lo que como actuaciones corresponda incluso al vencimiento del término para pagar, sin que pueda comprender ello un eventual impulso para ejecutar en todo o en parte esta obligación, conforme a lo argumentado por esta Agencia Judicial.

Quinto. **Informar** de esta sentencia a las partes, por correo electrónico, sin perjuicio de la notificación por estados, advirtiendo que la misma hace tránsito a cosa juzgada y que en su contra no procede ningún recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de68ea51c354da3eeff9e25a3ec87f9cb93e0bdfc3973041f036db25bd6c156**

Documento generado en 19/12/2022 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>